



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 206-2011 OSCE/PRE

Jesús María,

29 MAR 2011

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulado por la Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique de fecha 23 de abril de 2010 (Expediente de Recusación N° 013-2010);

El escrito presentado por el abogado José Manuel Palacios Valle, de fecha 16 de septiembre de 2010;

El escrito presentado por la empresa Consultora Rasal Asociados SAC. de fecha 16 de septiembre de 2010;

El Informe N° 016 -2011/DAA/JPCH, de fecha 16 de marzo de 2011, que analiza la recusación formulada contra el abogado José Manuel Palacios Valle;

CONSIDERANDO:

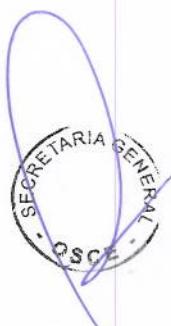
Que, con fecha 19 de diciembre de 2008, la Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique, en adelante la Entidad, y la Empresa de Construcción Rasal Asociados SAC., en adelante la Contratista, suscribieron el Contrato de Servicios de Consultoría - Elaboración del Expediente Técnico "Apertura de Trocha Carrozzable Naranjo - Cruz de Piedra, ubicado en el departamento de Piura;

Que, la Entidad presenta recusación contra el abogado José Manuel Palacios Valle, señalando (...) "que el recusado viene asumiendo conductas y decisiones que han generado serias dudas razonables y justificadas respecto de su actuación independiente e imparcial en el proceso arbitral, demostrando un mal manejo de las normas procesales" (sic). Sustenta la causal en el numeral 3) del artículo 283º del Reglamento;

Que, con fecha 13 de septiembre de 2010, el OSCE puso en conocimiento del abogado José Manuel Palacios Valle y de la Contratista, la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo conveniente a su derecho;

Que, con fecha 16 de septiembre de 2010, el abogado José Manuel Palacios Valle y la Contratista absuelven el traslado de la recusación;

Que, la Entidad refiere que al iniciarse el proceso arbitral, por error presentó un escrito de recusación contra un árbitro ante el Tribunal Arbitral, siendo el caso que el abogado José Manuel Palacios Valle, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, lejos de advertir que dicho trámite se debía plantear ante el OSCE, asumió competencia y resolvió el caso, declarando improcedente la recusación formulada, y que tal actuación violentaría el debido proceso por un mal manejo de las normas procesales, conforme a lo establecido en el artículo 284º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;



Que, Asimismo, la Entidad alega que, (...) "se les notificó la resolución N° 05, citándola el 24 de marzo de 2010 a horas 5 p.m., para la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en la dirección indicada en el Acta de instalación; empero, constituida en la dirección de la sede arbitral, ésta estaba cerrada conforme lo acredita con la copia certificada de denuncia policial de fecha 24 de marzo de 2010. Refiere que posteriormente se le notificó nuevamente para el día 19 de abril de 2010 a horas 5 pm., para la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Para tal efecto, indica que se le ocurrió constatar la existencia de la resolución correspondiente y notificación respectiva; por cuanto en dicha notificación se le daba a conocer de la renuncia irrevocable del ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Núñez, como miembro del Tribunal Arbitral, y en efecto, se constituyó con el Notario Público, Dr. Víctor Lizana Puelles, en la sede del arbitraje para la constatación física del expediente arbitral, y se constató que en dicho expediente no había el cargo de notificación citando para la audiencia del 19 de abril de 2010 al Ing. Jorge Antonio Ulloque Rodríguez y tampoco había la resolución que citaba a la audiencia para el día 19 de abril de 2010" (sic); Agrega, (...) "que no existía la resolución N° 07, con la que se le corre traslado de la renuncia irrevocable del ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Núñez, conforme lo acredita con el Acta de constatación notarial de fecha 19 de abril de 2010, y que estos hechos descritos constituyen omisiones procesales que atentan contra el debido proceso arbitral, por lo que, considera que no existe de parte del Presidente del Tribunal Arbitral, una garantía razonable de su imparcialidad e independencia" (sic);

Que, el Árbitro recusado absuelve la recusación formulada y en su defensa refiere que los hechos descritos no son suficientes e idóneos para acreditar la recusación en la causal de dudas sobre imparcialidad e independencia, toda vez que la audiencia programada para el día 24 de marzo de 2010, no pudo realizarse debido a que el servicio de Courier no había cumplido con notificar con la debida anticipación, es decir en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, según lo establece el Acta de instalación del Tribunal Arbitral.

Asimismo, refiere que respecto a la notificación para la audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos para el día 19 de abril de 2010, no existe resolución para tal acto, por cuanto se notificó en presencia de las partes de forma personal y mediante carta, el mismo día que se frustró la audiencia convocada para el día 07 de abril de 2010, en consecuencia, no existe violación del debido proceso, por cuanto la notificación cumplió su finalidad y el acto se convalidó con la presencia de la parte demandada en la fecha del 19 de abril de 2010;

Que, el abogado recusado, alega que no existe el cargo de notificación al Ing. Jorge Ulloque Rodríguez, porque que en el medio arbitral las coordinaciones con los árbitros se realizan vía telefónica y por correo electrónico, a través de la Secretaría Arbitral, además, señala que las causales de recusación deben estar establecidas taxativamente en la Ley y que en lo referido a dudas razonables y justificadas, estas no están debidamente acreditadas, pues se está tratando de juzgar por las actuaciones y decisiones de los árbitros que no son causal de recusación, conforme lo establece el numeral 5) del artículo 29º del Decreto Legislativo N° 1071;

Que, la contratista en su escrito de absolución, solicita (...) "se declare improcedente la recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral, por cuanto las decisiones arbitrales son de mero trámite" (sic). Para tal efecto, refiere (...) "que el día 19 de abril de 2010 se acercó para la realización de la Audiencia de Puntos Controvertidos y no se realizó por cuanto el representante de la Entidad había violado los principios rectores de la función arbitral al sorprender con engaño a la Secretaría Arbitral, abogada Elizabeth Atoche Chira, para que le entregue el expediente del proceso, por cuanto creyó en la buena fe del abogado Elvis Castro Palomino, quien junto al Notario Víctor Lizana Puelles, empezó a prejuzgar y juzgar de las decisiones del proceso arbitral" (sic);





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 206-2011 - OSCE/PRE

Que, previamente, se debe señalar que por aplicación de la segunda disposición complementaria y transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, el marco normativo vinculado al presente arbitraje corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071;

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 283º del Reglamento, son causales de recusación: a) Cuando se encuentren impedidos conforme el Artículo 279º o no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 278º de este Reglamento, b) Cuando no cumplan con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral, c) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa;

Que, este Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, ha realizado una valoración conjunta de los actuados, y ha determinado que el recusante ha fundamentado su recusación en las actuaciones y decisiones que ha realizado el Tribunal Arbitral, por lo que, en aplicación estricta en lo establecido en numeral 5) del artículo 29º de la Ley de Arbitraje,¹ este Organismo, no puede someter a valoración las actuaciones arbitrales, y por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la recusación por no estar contemplada como causal de recusación;

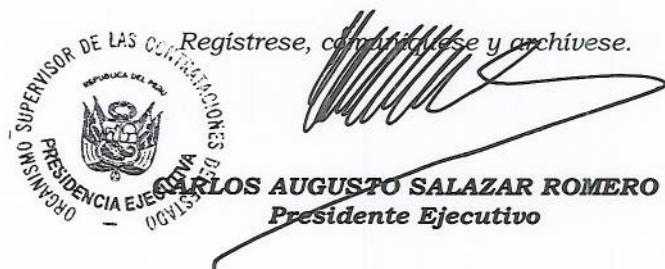
De conformidad con la facultad otorgada por el numeral 21) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Improcedente la recusación formulada por la Municipalidad Distrital San Miguel de El Faique, al no estar contemplada como causal de recusación.

Artículo Segundo.- Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Cuarto.- Publíquese la presente Resolución en la página web del OSCE.



¹ (...) no procede recusación basada en decisiones del Tribunal Arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.

